

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED
WT/ACC/807/10
20 de diciembre de 2000

(00-5561)

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la
ex República Yugoslava de Macedonia**

Original: inglés

ADHESIÓN DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC

El Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia ha presentado la siguiente información acerca de la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC, con la petición de que se distribuya a los miembros del Grupo de Trabajo.

El Ministerio de Sanidad se ocupa de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afectan la vida y la salud de las personas y el Ministerio de Agricultura de las que afectan la vida y la salud de los animales o la preservación de los vegetales.

Observancia de Macedonia	Prescripciones de la OMC
1. La nueva legislación sobre la vida y la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, así como la legislación sobre la seguridad de los alimentos de origen animal o vegetal se elaborará y aplicará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. La lista donde se enumera la legislación vigente, que se está armonizando con las prescripciones de la OMC, figura en un anexo al presente documento.	Principio universalmente adoptado en las negociaciones de adhesión a la OMC.
2. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de los Recursos Hídricos facilita información sobre los productos de origen vegetal y sobre la protección pecuaria y fitosanitaria. El Ministerio de Sanidad facilita información relativa al artículo 7 y al párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF.	Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B.
Compromiso: La República de Macedonia, tras su adhesión a la OMC, establecerá un servicio de información eficiente y operativo para responder las preguntas de los Miembros interesados.	

Observancia de Macedonia	Prescripciones de la OMC
<p>3. Transparencia: Notificación y acceso a la documentación.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de los Recursos Hídricos, por conducto de la Oficina de veterinaria y la Oficina de protección fitosanitaria, es el organismo autorizado para establecer la reglamentación veterinaria y sanitaria aplicable a los productos, las materias primas y los desechos de origen animal, así como los reglamentos fitosanitarios. El Ministerio se encargará de cumplir las obligaciones previstas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF. El Ministerio de Sanidad se ocupa de la legislación sanitaria de los productos alimenticios y de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las disposiciones del Acuerdo MSF. El Gobierno de la República de Macedonia, tras su adhesión a la OMC, decidirá qué organismo desempeñará las funciones prescritas en el Anexo B.10 del Acuerdo MSF y se ocupará de presentar la información solicitada a la OMC y a sus Miembros, es decir, se ocupará de los procedimientos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo MSF.</p>	<p>Artículo 7 y Anexo B, véase asimismo el documento G/SPS/7.</p> <p>Párrafos 5 b) y 10 del Anexo B.</p> <p>Párrafo 5 a) del Anexo B.</p> <p>Párrafo 5 c) del Anexo B.</p> <p>Párrafo 5 d) del Anexo B.</p>
<p>Compromiso: La legislación nacional en materia de seguridad de la República de Macedonia estará de conformidad con el Acuerdo MSF. Además, los procedimientos de publicación y notificación se desarrollarán en plena conformidad con lo dispuesto en los párrafos a) y b) del Anexo B del Acuerdo MSF y se cumplirán todas las obligaciones que imponen los párrafos c) y d) del Anexo B del mismo Acuerdo.</p>	
<p>4. La República de Macedonia se asegurará de que cualquier medida sanitaria y fitosanitaria, así como cualquier medida de seguridad alimentaria, sólo se apliquen en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, sobre la base de principios científicos.</p>	<p>Párrafo 2 del artículo 2.</p>
<p>5. La República de Macedonia se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, sobre la base de principios científicos.</p>	<p>Párrafo 2 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5.</p>

Observancia de Macedonia	Prescripciones de la OMC
<p>6. La legislación nacional de la República de Macedonia sobre estas cuestiones se armonizará en su totalidad con las normas directrices o recomendaciones internacionales. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de los Recursos Hídricos participará activamente en la labor del Codex Alimentarius, de la OIE y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (cuando la República de Macedonia pase a ser miembro de dicha Convención).</p> <p>En lo que respecta a las excepciones a esta norma, se aplicarán pertinentemente las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. El Ministerio de Sanidad de la República de Macedonia participará plenamente en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular en la Comisión del Codex Alimentarius, en la medida que lo permitan sus recursos financieros.</p>	<p>Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.</p>
<p>7. En la introducción de enmiendas a la legislación nacional se aceptará el principio de equivalencia previsto en el artículo 4 del Acuerdo MSF.</p>	<p>Artículo 4.</p>
<p>8. La República de Macedonia cumplirá los requisitos internacionales.</p>	<p>Párrafos 1, 2 y 3 de artículo 5.</p>
<p>9. La República de Macedonia se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto.</p>	<p>Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A.</p>
<p>10. La República de Macedonia se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. La República de Macedonia también se asegurará de que las medidas relativas a los procedimientos de control, inspección y aprobación se apliquen de conformidad con el artículo 8 y con el Anexo C del Acuerdo MSF.</p>	<p>Párrafo 3 del artículo 2 y párrafos 1 a) y d) del Anexo C.</p>
<p>11. Al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación se observarán las disposiciones del Anexo C, a fin de asegurarse de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.</p>	<p>Artículo 8 y Anexo C.</p>

ANEXO

Lista de los reglamentos sobre seguridad sanitaria de los productos alimenticios que son competencia del Ministerio de Sanidad

1. Ley relativa a la seguridad sanitaria de los productos alimenticios y los artículos de uso general (Gaceta Oficial de la RFSY N° 53/91, y Gaceta Oficial de la República de Macedonia (RM), N° 15/95).
 - 1.1. Reglamento sobre las condiciones en materia de seguridad sanitaria de los artículos de uso general que pueden ser objeto de comercio (Gaceta Oficial de la RFSY, N°s 26/83 y 56/86).
 - 1.2. Reglamento sobre la seguridad sanitaria del agua potable (Gaceta Oficial de la RFSY, N° 33/87).
 - 1.3. Reglamento sobre los métodos para el muestreo y para el análisis en laboratorios del agua potable (Gaceta Oficial de la RFSY, N° 33/87).
 - 1.4. Reglamento sobre las condiciones en materia de seguridad microbiológica de los productos alimenticios objeto de comercio (Gaceta Oficial de la RFSY, N° 45/83).
 - 1.5. Reglamento sobre las condiciones en materia de seguridad sanitaria de los productos dietéticos que pueden ser objeto de comercio (Gaceta Oficial de la RFSY, N° 4/85).
 - 1.6. Reglamento sobre la cantidad de plaguicidas, otras sustancias nocivas, hormonas, antibióticos y micotoxinas que pueden estar presentes en los productos alimenticios (Gaceta Oficial de la RFSY, N°s 59/83 y 79/87).
 - 1.7. Instrucción sobre los métodos de muestreo para realizar análisis ordinarios y análisis especiales de productos alimenticios y de artículos de uso general (Gaceta Oficial de la RFSY, N° 60/78).
 - 1.8. Decisión sobre los criterios para seleccionar las organizaciones sanitarias, o de otro tipo, que cumplen los requisitos establecidos para realizar análisis especiales de productos alimenticios y de artículos de uso general (Gaceta Oficial de la RFSY, N° 39/93).
 - 1.9. Reglamento sobre los métodos para determinar el valor pH y la cantidad de metales tóxicos y de elementos no metálicos en los productos de higiene personal, de belleza y de cuidado de la piel, y para determinar la seguridad microbiológica de los mismos (Gaceta Oficial de la RFSY N° 46/83).
 2. Ley relativa al control sanitario de los productos alimenticios y los artículos de uso general (Gaceta Oficial de la RFSY, N°s 29/73 y 37/86 y Gaceta Oficial de la RM N° 15/95).
 - 2.1. Reglamento sobre las prescripciones generales técnicas mínimas que deben cumplir las instalaciones, las máquinas y los equipos destinados a la producción, almacenamiento, mantenimiento y comercialización de bienes y servicios (Gaceta Oficial de la RSM, N° 17/79).
 - 2.2. Reglamento sobre las condiciones y los métodos de examen de los productos y los artículos de uso general durante su producción, y sobre las disposiciones para mantener un registro de los exámenes realizados (Gaceta Oficial de la RSM, N° 20/76).
 - 2.3. Reglamento sobre los cursos, la forma en que deben impartirse y los métodos para verificar los conocimientos adquiridos (Gaceta Oficial de la RSM, N° 20/76).
-